

Dictamen Núm. 76/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de mayo de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 12 de marzo de 2025 -registrada de entrada el día siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por el fallecimiento de su familiar a consecuencia de una caída sufrida tras tropezar con un alcorque.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 24 de marzo de 2023, el hijo de una mujer accidentada en la vía pública presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito por el que “denuncia” el percance y solicita “se tomen las medidas necesarias de señalización”.

Expone que, el día 16 de marzo de 2023, su madre “sufrió una caída en la calle” que indica, “motivada por el mal estado de la vía pública, del cual se aporta prueba documental gráfica testimoniada” por un notario, deficiencia que

consiste, “concretamente”, en un “alcorque que está a la altura del paso de peatones”.

Explica que tanto el nieto de la perjudicada, a quien acompañaba, como uno de sus hijos y otros viandantes fueron “testigos del accidente”, y precisa que la afectada “se encuentra ingresada” en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital, “con pronóstico muy grave, en situación de coma inducido provocado por derrame cerebral a causa de la caída, sin haberse estabilizado aún las lesiones”.

Adjunta el informe emitido por un facultativo del centro de salud en el que consta que la accidentada “fue atendida de forma urgente” tras la caída, y que decidió su traslado a un hospital por presentar “signos de afectación cerebral grave”. Asimismo, aporta el testimonio de un notario, suscrito con fecha 20 de marzo de 2023, en el que da fe de su personación en el lugar y de que “la fotografía del reverso coincide fiel y exactamente con la realidad allí existente”.

2. El día 10 de julio de 2023 la Ingeniera Técnica de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón informa que, “a la altura” de la calle indicada, “el alcorque implicado ya ha sido reparado”.

Señala que “los desperfectos que existían en la acera previamente a la reparación, consistían en un alcorque formado por piezas de granito en bordes, rejilla metálica de protección del alcorque y baldosas contiguas elevadas, posiblemente por el crecimiento de las raíces del árbol al que protege, causando unos desniveles, tal y como se pueden ver en las fotografías adjuntas, de 3,80 cm entre la pieza de alcorque de granito y el pavimento de acera, de 3,50 cm entre la rejilla metálica y el alcorque de granito y de 2,10 cm entre las piezas de baldosa contiguas al alcorque previsto para el vuelo de los vehículos del aparcamiento existente”.

Indica que “la acera” de la calle a “la altura del incidente, presenta un ancho total de 3,30 m, de los cuales, si descontamos la franja destinada a la instalación del mobiliario urbano y alumbrado (bancos, papeleras, puntos de

luz, alcorques, etc.), queda un ancho libre de paso de 2,10 m en buen estado de conservación y libres de desniveles que hagan aconsejable transitar o cruzar por el alcorque. Por otro lado, y tal y como se refleja en la imagen, el alcorque linda con el acceso a un paso de peatones, el cual, presenta una anchura libre de 5,00 m, sin contar el tramo de acera previsto para el vuelo de las partes traseras de los vehículos del aparcamiento. Los alcorques son unos elementos destinados a la protección del arbolado, permitiendo el desarrollo del mismo, no pudiendo considerarse como zona propiamente peatonal por lo que transitar por ellos requiere de una mayor atención por parte del viandante”. Destaca “la falta de obstáculos en la zona que pudieran afectar a la visibilidad de los desniveles” y, finalmente refiere que el Ayuntamiento (...) tiene contratada la realización de obras de conservación y mejora del viario “con el fin de detectar cualquier desperfecto que pueda ir apareciendo”, si bien resulta imposible detectar todos ellos “de inmediato”, de la misma forma que la reparación instantánea no es viable “en tanto que los medios son limitados”.

Se incluyen varias fotografías, tanto de la medición del desperfecto como del estado actual de la vía tras su subsanación.

3. Con fecha 4 de marzo de 2024, una letrada ejerciente del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, que dice actuar en nombre y representación del esposo, los hijos y la hermana de la accidentada, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados del fallecimiento de esta.

Relata que, tras la caída descrita en el escrito presentado con anterioridad, la afectada fue a su domicilio, si bien, tras presentar malestar, acudió a un centro de salud, desde el que, tras sufrir un desvanecimiento, es trasladada a un hospital. Pese a practicársele una cirugía de urgencia para resolver el hematoma subdural diagnosticado, consecuencia, a su vez, del traumatismo craneoencefálico sufrido, falleció el día 29 de marzo de 2023.

Considera que “el perjuicio ha sido ocasionado como consecuencia del mal estado del alcorque del árbol (...) al encontrarse este o las piezas que lo conforman mal alineadas por efecto del movimiento natural de las raíces del

árbol a las que este protege del deambular de los peatones que circulan por la acera anejas, existiendo también un pequeño socavón que suponía un claro riesgo para los ciudadanos”.

Solicita para cada uno de los familiares una indemnización, que cuantifica, conforme al baremo de accidentes de tráfico para el caso de fallecimiento, en un total de doscientos sesenta y tres mil quinientos sesenta y un euros con noventa y un céntimos (263.561,91 €).

Adjunta diversa documentación, entre la que se encuentran varios ejemplares de un modelo oficial de “documento de designación de representante”, suscrito por cada uno de los reclamantes, en favor de la letrada actuante, e informes médicos, entre el que se halla el informe médico forense emitido tras el fallecimiento de la perjudicada. Asimismo, se incluye documentación acreditativa del parentesco invocado.

4. El día 23 de octubre de 2024, tiene lugar en dependencias municipales la comparecencia del testigo propuesto.

Este declara que vio la caída, que “la señora (...) tropezó y cayó de cara” y que la ayudó a incorporarse, encontrándola “un poco aturdida”. Señala que, al acudir en ese momento un hijo de la afectada, quedó a su cargo y, en cuanto al estado del pavimento, indica que “estaba bastante levantada la reja del alcorque”.

En respuesta a las preguntas formuladas por el Ayuntamiento, indica sobre las imágenes mostradas, tanto el lugar de la caída como de su propia posición.

5. El día 23 de octubre de 2024 la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a los interesados la apertura del trámite de audiencia por plazo de diez días poniendo de manifiesto el expediente para su examen, no constando en la documentación remitida, alegación alguna.

6. Fechada a 10 de marzo de 2025, una Técnica de Gestión y una funcionaria adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos suscriben una propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, parten de considerar acreditadas la realidad y circunstancias del accidente, si bien precisan, tras analizar la declaración testifical, que resulta patente “que el tropiezo que dio lugar a la caída no pudo ser con el desnivel de la reja que se indica en la reclamación y en la fotografía mostrada para testimonio notarial, sino que se produjo en una zona del alcorque que, conforme se aprecia en las fotografías del informe del Servicio de Obras Públicas no tiene desniveles”. A ello, añade que el alcorque no puede “considerarse como un espacio propiamente peatonal, por lo que intentar transitar por encima de su superficie requiere de una mayor atención por parte del viandante”. Destaca “la falta de obstáculos en la zona que pudieran afectar a la visibilidad” -tanto del árbol como del alcorque- y reseña también las circunstancias de la vía.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de marzo de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, objeto del expediente núm., adjuntando, a tal fin, el enlace correspondiente para acceder electrónicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio y a solicitud de la Alcaldía del

Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), están los interesados activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

No obstante, observamos que los interesados autorizan, mediante un escrito suscrito en modelo oficial, a una letrada para que formule en su nombre “solicitud de reclamación patrimonial” frente al Ayuntamiento de Gijón “por caída y fallecimiento” de la víctima. Al respecto, el documento no alcanza su finalidad, puesto que, por una parte, no se suscribe *apud acta* a través de una comparecencia presencial o electrónica de los poderdantes, tal como permite el artículo 6 de la LPAC. Y, por otra, si bien en la propia solicitud consta la condición de “letrada ejerciente” de la representante y su número de colegiación, en ella se especifica que este corresponde al Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, con el que no consta que el Ayuntamiento de Gijón haya suscrito convenio de colaboración para el reconocimiento de la condición de representantes de sus colegiados, al amparo del artículo 5.7 de la LPAC.

En cuanto a la acreditación de la representación, este Consejo se ha venido pronunciando -de manera constante- sobre su carácter esencial, de modo que, en ausencia de prueba, la Administración está obligada a exigir -y los particulares a efectuar- su acreditación, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 68.1 y 5.6 de la LPAC. En el caso que analizamos, habida cuenta de que la Administración no ha requerido la oportuna acreditación de dicho extremo, ni cuestionado en las fases posteriores del

procedimiento la condición de representante, en aplicación del principio de eficacia, reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJSP, procede analizar el fondo de la cuestión controvertida, no sin antes advertir de que, si en el pronunciamiento se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, no cabría una estimación de la reclamación sin que esta, por el procedimiento legal oportuno, verifique el poder de la letrada actuante.

En definitiva, queda de manifiesto la operatividad práctica de los convenios entre las grandes ciudades del Principado de Asturias y los colegios de abogados de nuestro ámbito territorial (Oviedo y Gijón). Estos convenios vienen a facilitar la tramitación de los procedimientos en aplicación de la novedad que, a tal fin, introduce la LPAC (artículo 5.7), lo que aconseja que, por el Ayuntamiento de Gijón, se suscriba con ambos colegios.

Por otra parte, y en cuanto a la legitimación activa de los reclamantes, observamos que la literalidad de su escrito inicial puede inducir a confusión, pues por una parte indican, en cuanto al daño, que “las lesiones corporales padecidas por la reclamante” constituyen el objeto de “resarcimiento” de la “solicitud indemnizatoria”, habiéndose presentado una primera “denuncia” antes del fallecimiento. No obstante, en el escrito de reclamación se identifica como “sujetos perjudicados” por “el fallecimiento” a los familiares, en cuyo nombre se acciona, y el *petitum* se dirige, inequívocamente, a resarcir el daño propio derivado de la muerte de su familiar, por lo que su legitimación se sustenta en la condición de parentesco acreditada y no en la cualidad de herederos.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC, dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de

daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 4 de marzo de 2024 y, habiendo tenido lugar el fallecimiento de la persona accidentada el día 29 de marzo de 2023, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, tal y como hemos anticipado en la consideración segunda a propósito del examen de la legitimación activa de los reclamantes, consta la presentación de un primer escrito por el mismo percance, presentado por uno de los hijos de la fallecida. A raíz de ese escrito de “denuncia” se realizan diversas actuaciones, entre las que se incluye la emisión de informe por parte del servicio afectado en el mes de julio de 2023. Pues bien, pese a que ese informe fundamenta la propuesta de resolución, observamos que no se ha procedido a su incorporación formal al procedimiento abierto por la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada en el mes de marzo de 2024. Se advierte que, aunque aquellas primeras actuaciones se identifiquen como de “responsabilidad patrimonial”, responden, en rigor, a una instancia en la que no se solicita ningún resarcimiento. En efecto, aquel escrito denominado “denuncia” por los reclamantes no puede, ni debe, ser considerado una reclamación de responsabilidad patrimonial, pues se limita a poner en conocimiento del Ayuntamiento el percance y solicitar “se admita la denuncia”. La reclamación de responsabilidad patrimonial, propiamente dicha, es la que

presentan los familiares de la finada, por medio de letrada, en fecha 4 de marzo de 2024, indicando los extremos fácticos y la compensación económica que se persigue. Resulta así adecuada la calificación recogida en la propuesta de resolución (que alude, en su antecedente de hecho primero, a que ese escrito es meramente de “denuncia”). En todo caso, el informe del servicio se incorpora materialmente al expediente y se pone a disposición de los interesados, aunque se omita un acto de instrucción expreso, por lo que no se aprecia indefensión alguna.

Finalmente, se aprecia que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la

Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la caída sufrida en la vía pública, accidente que provocó el fallecimiento de la afectada a causa de las graves lesiones originadas.

Los informes médicos que obran en el expediente acreditan la efectividad del óbito, que, hemos de presumir, ha causado en sus familiares un daño moral cierto. A mayor abundamiento, y dada la dinámica causal producida -en la que la defunción no se produce de forma simultánea a la caída-, debemos precisar que no ofrece duda alguna, a la vista dichos informes, la relación existente entre la muerte y las lesiones que originó el percance. En consecuencia, ningún elemento de juicio permite apreciar, siquiera indiciariamente, que nos hallemos ante un supuesto de -la denominada doctrinalmente- causalidad superadora, en el que la concatenación de causas relacionadas traslade los efectos de un curso causal en otro.

Por otra parte, la realidad del accidente debe, asimismo, considerarse probada a la vista de la prueba testifical practicada, sin perjuicio de que el modo exacto de su producción requiera su oportuna determinación, de especial relevancia en el caso que nos ocupa, en relación con la concreción del desperfecto viario implicado.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si, en el referido accidente, se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

A tal efecto, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria” y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal, precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Como venimos señalando reiteradamente (por todos, cabe citar nuestro Dictamen Núm. 261/2023), resulta evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la pavimentación de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos

transitan por la misma, lo que obviamente incluye el cuidado de las zonas destinadas al uso peatonal y el recubrimiento en razonable conjunción de plano de los espacios integrados en ellas, tales como alcantarillas o registros. También es obligación de las Administraciones municipales disponer la vegetación de modo que no se invada el espacio libre de paso y se garantice su visibilidad, así como en el caso de alcorques, la necesidad de que se engrasen o cubran adecuadamente.

Al respecto, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores ocasiones (entre otras, Dictámenes Núm. 114/2007 y 271/2020), que quien camine por un espacio público ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas al estado notorio o conocido del pavimento y a los riesgos adicionales que asume al transitar por zonas que no están específicamente habilitadas para ello.

Este Consejo ha analizado otras reclamaciones derivadas de caídas producidas como consecuencia de un “alcorque desnivelado respecto de la acera” (entre otros, cabe citar los Dictámenes Núm. 355/2012, 67/2018 y 216/2024). Valorábamos entonces que, lo característico de este elemento es que, “es perfectamente visible y está localizado en una franja de la acera inmediatamente contigua a la calzada que no se encuentra destinada al tránsito de peatones sino a otros fines -ubicación del mobiliario urbano, arbolado y señalización-. Al lado de aquella zona existe otra habilitada específicamente para el tránsito de los viandantes”. Tales consideraciones son plenamente aplicables al caso que nos ocupa pues, efectivamente, el alcorque se ubica en el margen de la acera y su visibilidad, por la propia configuración del elemento, es notoria, de modo que una diligencia mínima en el deambular por ese espacio, a plena luz del día, hubiera podido evitar la caída.

También venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable.

La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.^a), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”. En la concreción de este estándar -siempre unida a la casuística-, venimos citando (por todos, Dictamen Núm. 221/2022), entre otras, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018, que estima “el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no”, al tratarse de “una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la

Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de lo normalmente exigible”.

En el caso concreto, no obstante, tal y como hemos señalado, se erige como cuestión previa la acreditación de las circunstancias en las que se produce la caída. Al respecto, los interesados identifican el “punto donde se produjo la caída” con el reflejado en el “reportaje fotográfico” que acompaña su escrito. Por el contrario, la propuesta de resolución concluye, a la vista de la prueba testifical practicada -cuyo contenido no objetan los reclamantes-, que la afectada “tropezó con la reja del alcorque” en la zona correspondiente al “lado contrario” en el que se encuentra el desnivel documentado por los interesados y que analiza el Servicio municipal competente. Resulta, entonces, que el alcorque se encuentra fuera de la línea de tránsito habitual, según evidencian las imágenes incorporadas al expediente, lo que implica que la reclamante circulaba por una zona de mayor riesgo cuando podía hacerlo por otra, específicamente destinada al tránsito de personas. En este sentido, se observa que la acera cuenta con un ancho de paso suficiente y libre de obstáculos (2,10 metros, según informa el servicio responsable); también ha de tenerse en cuenta que el suceso se produce a plena luz del día (sobre las 14:45 horas, tal y como se indica en la solicitud), sin que existieran obstáculos que impidieran apreciar la presencia del alcorque.

Sentado lo anterior, aun cuando asumiéramos que la deficiencia aislada que figura en las imágenes presentadas por los reclamantes fue la causante de la caída, la entidad del desnivel existente entre el alcorque y las baldosas documentado por los interesados -que no alcanza los 4 centímetros según la estimación del servicio responsable, tampoco discutida en el trámite de audiencia- nos impediría, según nuestro propio criterio, aplicado en supuestos análogos, considerar que se excede el estándar exigible al servicio municipal de conservación de las vías públicas, al carecer de la relevancia precisa para erigirse en un riesgo objetivo. De ahí, que no pueda racionalmente estimarse factor determinante del accidente, por tratarse de un elemento salvable o

sorteable por el común de los peatones, que no entraña un riesgo superior al ordinario que asume quien transita por la vía pública.

En suma, delimitado el servicio público en términos de razonabilidad, no advertimos infracción del estándar de mantenimiento exigible al servicio público viario, sin que pueda la invocada erigirse en causa determinante del siniestro. Conclusión que alcanzamos, tanto si consideramos que la caída se produce al tropezar con la rejilla del alcorque (como efectivamente se deduce de la prueba testifical) como si asumimos que fue motivada por el desnivel existente entre el plano de la acera y el marco del alcorque. Al efecto, se tiene igualmente en cuenta que el accidente se produce en una zona de la acera marginal, diferenciada y concebida para el mantenimiento del árbol, no para el paso de peatones, debiendo por ello estos adoptar las adecuadas precauciones cuando se aproximan al lugar que ocupa el árbol.

Por otra parte, hemos de destacar que, el hecho de que se haya dado orden de reparación del desperfecto con posterioridad al accidente, no puede entenderse como un reconocimiento del incumplimiento del estándar, sino como expresión de la máxima diligencia en su cumplimiento, según ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015 y 13/2017).

Por ello, a juicio de este Consejo Consultivo, la fatal consecuencia del accidente sufrido no resulta imputable a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública y por espacios no destinados específicamente a los peatones. Lo que ha de demandarse del servicio público es, que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad, en su conjunto, la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de

un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.